RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/763/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TANCOCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00166819**, en virtud de que con la misma se colmó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....3
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de enero de dos mil dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tancoco, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Nomina timbrada del ayuntamiento de Tancoco
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero siguiente, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. En la misma fecha señalada en el punto que antecede, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, ese dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización. El once de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto regularizo el procedimiento para el efecto de notificar al sujeto obligado diversos proveídos, subsanando omisiones y, sobre todo, para hacer del conocimiento del ente obligado el contenido íntegro de los mismos, del recurso de revisión y anexos, informándosele que el plazo de siete día hábiles, referido en el acuerdo de admisión del quince de marzo de dos mil diecinueve, comenzaba a correrle a partir del siguiente día hábil a aquél en que le fuera notificada la regularización que nos ocupa.

6. Comparecencia de las partes. El veintiocho de septiembre de los corrientes, el sujeto obligado compareció por conducto del titular de la unidad de transparencia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido por la secretaría auxiliar el día veintinueve del mismo mes y año, remitiendo entre otras constancias, un disco compacto conteniendo información relativa a lo solicitado y en el que se brinda respuesta complementaria a la brindada al particular durante el procedimiento de acceso.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido.

7. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación señalada en el punto anterior, se agregó para que surtiera los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión reúne cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la nómina timbrada del Ayuntamiento de Tancoco.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número, en donde medularmente, precisó al particular lo siguiente:

...

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tancoco, Veracruz por conducto del Ing. Pablo Santos Santos, titular de la Unidad de Transparencia, que se acredita de manera fidedigna a través de Nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo establecido en el primer párrafo del Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual menciona que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; en atención a su Solicitud de Información remitida por vía Infomex, procede contestar lo siguiente:

INFORMACION SOLICITADA:

Nomina timbrada del ayuntamiento de Tancoco

- Con respecto a estos puntos le informo que su solicitud con número de folio: **00166819** fue canalizada por el departamento de tesorería y el comité de transparencia el la cual contesto a esta Unidad mediante un oficio, anexando archivo adjunto.

...

Adjunto a la respuesta de la Unidad de Transparencia, se remitió al particular el oficio TES-016/2019, signado por el Tesorero municipal, y del que se desprende el trámite a la solicitud de información por parte de aquella, mismo que en su parte medular, es del tenor siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE TANCOCO
2018-2021

TANCOCO

Dependencia: Presidencia
Sección: Tesoreria
Oficio No: TES-016/2019
Expediente: MTA-TES/2019
Asunto: NOMINAS TIMBRADAS

PLABLO SANTOS SANTOS
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN SOLICITUD AL OFICIO ENTREGADO EL 30 DE ENERO DE 2019 CON EL FOLIO 0016819 EN EL CUAL SE REQUIERE LA NOMINA TIMBRADA DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO ES PROPOCIONADA EN FORMATO PDF ASI CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDO A SUS ORDENES.

ATENTAMENTE

JESUS CUERVO COBOS
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TANCOCO, VER.
TESORERIA
2018-2021

Conjuntamente, se brindó al particular el acta de comité de transparencia del sujeto obligado, relativa a la sesión No.1/2019, por la cual se adoptan diversos acuerdos que fundan y motivan las versiones públicas de consultas ante el servicio de administración tributaria, de comprobantes fiscales digitales por internet relativos a servidores públicos del sujeto obligado, correspondientes al mes de junio del año dos mil dieciocho, siendo dichos acuerdos, en la parte que interesa, del tenor siguiente:

ACUERDOS

1. Para dar cumplimiento a la información solicitada mediante solicitud de información número de folio 00166819, hemos acordado en esta sesión del comité de transparencia que dicha información será proporcionada al usuario que la solicita, únicamente se suprimirán los siguientes datos: Nombre del Empleado, CURP, RFC, NSS, código QR y deducciones.

Así, se proporcionaron también al particular, en modalidad electrónica, las versiones públicas de las mencionadas consultas ante el servicio de administración tributaria, de comprobantes fiscales digitales por internet relativos a servidores públicos del sujeto obligado, correspondientes al mes de

junio del año dos mil dieciocho, como a manera de ejemplo se indica a continuación:

Servicio de Administración Tributaria

Consulta CFDI

SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Folio Fiscal: EDA1D534-1477-4548-A1EE-8FD8C07EA2A1

RFC Emisor: MTA8501016G8 **Nombre o Razón Social:** MUNICIPIO DE TANCOCO

RFC Receptor: [redacted] **Nombre o Razón Social:** NORMA ESTHER DEL ANGEL APOLINAR

Total: $5,000.00 **PAC que Certificó:** FLI081010EK2

Fecha Emisión: 2018-06-07T09:18:07

Fecha Certificación: 2018-06-07T09:33:15

Estado del Comprobante: Vigente **Efecto del Comprobante:** Nómina

[redacted]

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

...solicité en la plataforma de transparencia, la nómina timbrada del municipio de Tancoco con folio 0016819, pero la respuesta a mi solicitud solo fueron recibos de nómina timbrada que proporciona el SAT y la fecha en que fueron timbradas, no como tal la nómina de empleados de dicho municipio, por lo que me siento engañada al no responder a la solicitud que realicé, esperando que uds atiendan mi queja y me puedan brindar una solución a mi petición..(sic)

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta oficial de este Instituto, recibido por la secretaría auxiliar el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, al que agregó oficio sin número del veintiocho de septiembre del año en curso y dirigido a la solicitante, agregando al mismo el acta de la sesión 03/2020 de misma fecha, emitida por el Comité de Transparencia de la municipalidad obligada, en que se precisa la fundamentación y motivación así como el acuerdo para la elaboración de las versiones públicas de lo solicitado, como se inserta en lo medular a continuación:

ACUERDO.

1.- Para dar cumplimiento a la información solicitada mediante solicitud de información Numero. 00166819, hemos acordado en esta sesión del comité de Transparencia que dicha información se proporcionada al usuario que lo solicita el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), nombre y cantidad, unicamente se suprimirán los siguientes datos. Numero de Empleado, RFC, CURP, y el código QR, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 316, Ley General de Transparencia de protección de datos personales

Simultáneamente, en su comparecencia al recurso, el sujeto obligado remite setenta y nueve versiones públicas en modalidad electrónica de comprobantes fiscales digitales por internet de servidores públicos municipales, correspondientes a la primera quincena del año dos mil diecinueve, que constituyen en su decir la nómina timbrada del Ayuntamiento de Tancoco solicitada por la recurrente, insertándose a continuación y a manera de ejemplo, uno de los referidos comprobantes fiscales digitales por internet:

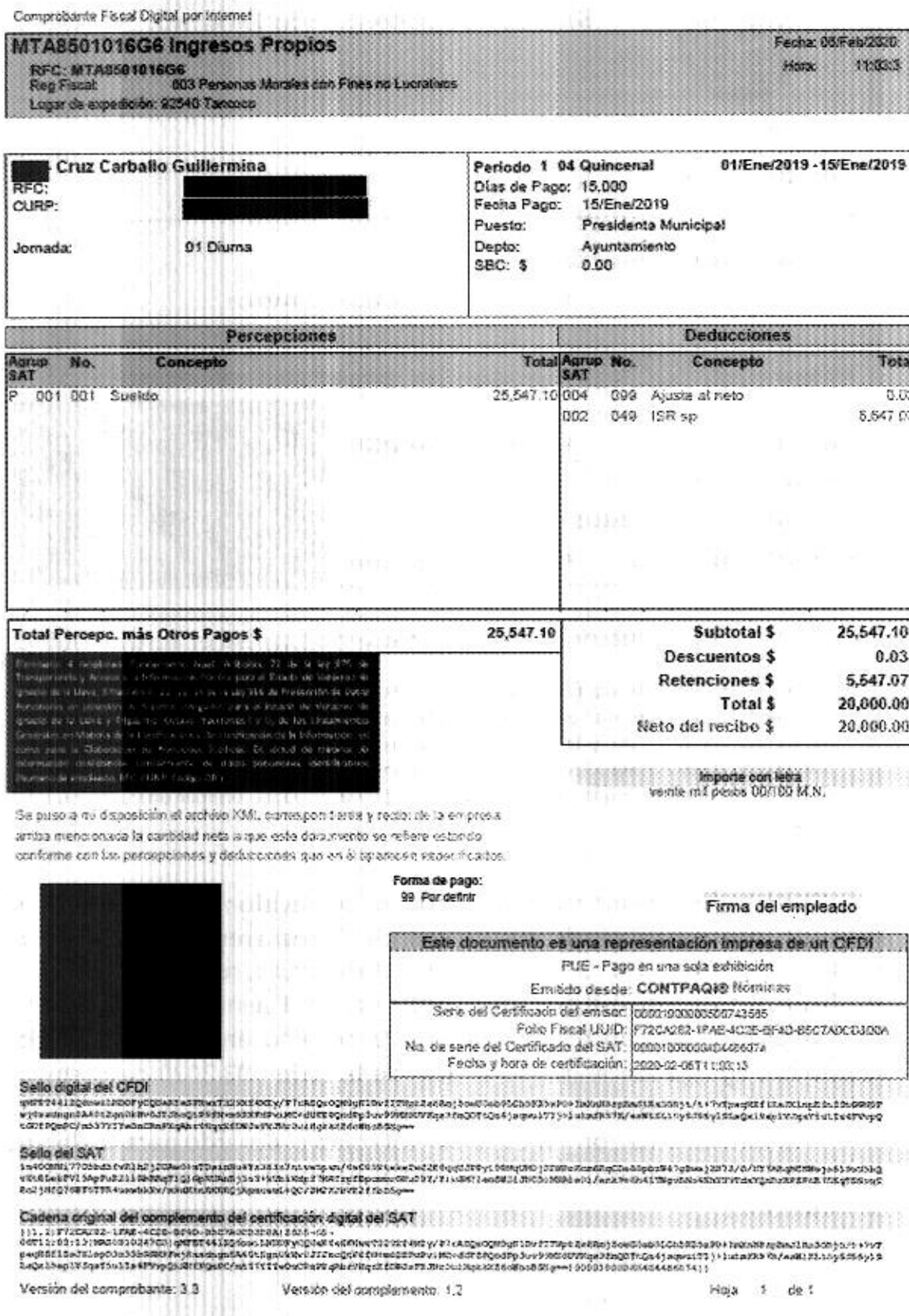

Comprobante Fiscal Digital por Internet

MTA8501016G6 Ingresos Propios — Fecha: 06/Feb/2020 — Hora: 11:03:3

RFC: MTA8501016G6
Reg Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos
Lugar de expedición: 92540 Tancoco

[redacted] Cruz Carballo Guillermina	Periodo 1 04 Quincenal 01/Ene/2019 - 15/Ene/2019
RFC: [redacted]	Días de Pago: 15.000
CURP: [redacted]	Fecha Pago: 15/Ene/2019
	Puesto: Presidenta Municipal
Jornada: 01 Diurna	Depto: Ayuntamiento
	SBC: $ 0.00

Percepciones				Deducciones			
Agrup SAT	No.	Concepto	Total	Agrup SAT	No.	Concepto	Total
P	001	001 Sueldo	25,547.10	004	099	Ajuste al neto	0.03
				002	049	ISR sp	5,547.07

Total Percepc. más Otros Pagos $	25,547.10

[redacted]

Subtotal $	25,547.10
Descuentos $	0.03
Retenciones $	5,547.07
Total $	20,000.00
Neto del recibo $	20,000.00

Importe con letra
veinte mil pesos 00/100 M.N.

Se puso a mi disposición el archivo XML correspondiente y recibí de la empresa arriba mencionada la cantidad neta a que este documento se refiere estando conforme con las percepciones y deducciones que en él aparecen especificadas.

[redacted]

Forma de pago:
99 Por definir

Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

PUE - Pago en una sola exhibición
Emitido desde: CONTPAQ® Nóminas

Serie del Certificado del emisor:	00001000000500743585
Folio Fiscal UUID:	F72CA282-1FAE-4C2E-BF4D-B5C7A0CD3D0A
No. de serie del Certificado del SAT:	00001000000404486074
Fecha y hora de certificación:	2020-02-06T11:03:13

Sello digital del CFDI

[illegible]

Sello del SAT

[illegible]

Cadena original del complemento del certificación digital del SAT

[illegible]

Versión del comprobante: 3.3 Versión del complemento: 1.2 Hoja 1 de 1

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto

en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular con las respuestas proporcionadas, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En principio y toda vez que en su solicitud el particular no señaló temporalidad a lo peticionado, debe entenderse que lo requerido se refiere a la información que sea existente y se encuentre en posesión del ente obligado, al momento de la solicitud– veintinueve de enero de dos mil diecinueve -, sirviendo de apoyo a lo anterior, lo sostenido en el criterio **1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

...

Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

La información solicitada es pública, vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al referirse a la nómina del ayuntamiento obligado.

Y se trata de información que la municipalidad obligada genera, posee y resguarda, en términos de las atribuciones que le imponen los artículos 17, 35, fracciones V y XX, y 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los cuales se desprende que dentro de su estructura orgánica, cuenta con una Tesorería a la que compete, entre otras funciones, recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, dentro de las cuales se encuentran aquellas que, desde el año dos mil catorce, le obligan a expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804

fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por ello, de las constancias que en autos obran, la Unidad de Transparencia realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información, efectuando una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el solicitante, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro: "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"[1], ya que la información peticionada fue objeto de búsqueda ante la tesorería municipal del sujeto obligado, misma que como se fundamentó en el párrafo precedente, es a la que compete manifestarse sobre la existencia o inexistencia de lo requerido por el particular, por ser el área facultada para ello.

En cuanto a la nómina timbrada solicitada, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido, en relación con la información de remuneración de los servidores públicos, el criterio siguiente:

...

Criterio 5/2014

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Precisando que en tratándose de los recibos de pago de nómina, se ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria **(CFDI)**.

Asimismo, este Instituto ha precisado en el criterio **14/2015** que existen tres documentos mediante los que se pueden transparentar los pagos de los servidores públicos:

...

Criterio 14/2015

RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN. En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones,

[1]Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, **el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)**, la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1366/2015/I. Ayuntamiento de Jáltipan. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
...

Como se aprecia, los documentos idóneos para justificar las remuneraciones antes referidas, pueden ser: la lista de raya, el comprobante fiscal digital o en su caso la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones, **siendo los comprobantes fiscales digitales por internet o CFDI los que pueden colmar la solicitud de información realizada por el particular.**

En efecto, de conformidad con el los artículos 94, 99, fracción III, y 150 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **el timbrado de nómina** es una certificación fiscal digital en el recibo de pago del trabajador. Esto implica que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le otorga validez oficial al comprobante de la municipalidad obligada porque la información ha sido verificada. Al comprobar que la nómina es correcta se entrega un sello digital que confirma la certificación. Desde el año dos mil catorce, como en líneas precedentes se precisa, se comenzó a aplicar dicho timbrado y, en virtud de ello, todos los empleadores, incluido el Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, deben timbrar cada una de las nóminas de sus trabajadores, concluyéndose que en la especie, si lo solicitado por la persona recurrente en su solicitud de información fue la nómina timbrada del referido ayuntamiento, ésta en realidad corresponde a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet(CFDI) que el sujeto obligado debe proporcionar a sus recursos humanos.

Por lo tanto y como ya se dijo, estamos frente a información que el ente obligado, genera, administra, resguarda y/o posee toda vez que desde el año dos mil catorce, la municipalidad obligada tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la regla 2.7.5.4., y el Capítulo 2.7 De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores los comprobantes fiscales (CFDI), o expedirlas sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.

En el entendido de que si en los documentos señalados, obran datos personales, la entrega de información se debe realizar previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pudiendo usar

como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf[2]

En el caso, si bien en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió a la solicitante en medio electrónico las versiones públicas de consultas ante el servicio de administración tributaria, de comprobantes fiscales digitales por internet relativos a servidores públicos del sujeto obligado, correspondientes al mes de junio del año dos mil dieciocho, ello no colmaba la petición del particular, pues de acuerdo con la fecha de la solicitud –veintinueve de enero de dos mil diecinueve-, la municipalidad se encontraba ya en aptitud de remitirle al solicitante los comprobantes digitales por internet de los servidores públicos que integran la nómina del ayuntamiento generados hasta esa fecha, es decir, los correspondientes a la primera quincena de enero de dicho año, ello en términos del criterio **1/2010** del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia, mismo que fuera transcrito en líneas precedentes y el cual deberá tenerse aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo anterior, el agravio formulado por el particular es inoperante, pues durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado remitió las versiones públicas, debidamente avaladas por su Comité de Transparencia, de los comprobantes digitales por internet de los servidores públicos que integran la nómina municipal, ya que del análisis de la información proporcionada, se aprecia que se realizó el testado del registro federal de contribuyentes, de la clave única de registro de población, del número de seguridad social, de deducciones personales y el código de respuesta rápida (QR), mismos que son considerados como datos personales que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 65, 72, 131 fracción II , 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.[3]

Por lo que al haber entregado las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet solicitados, el ente público dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como a lo establecido en los numerales Segundo, fracción XVIII, Quinto, Octavo, Noveno, Quincuagésimo séptimo, Sexagésimo Segundo, inciso a), Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación mencionados, teniéndose por

[2] Consultable en http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf
[3] Consultables en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente con la respuesta brindada durante la sustanciación del recurso y por inoperante el agravio aducido.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada en la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos